

30
Señor (a)

JUEZ TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF. RADICADO PROCESO No.: 2018- 0870-01

Demandante: DORA MYRIAM PRIETO DE LAGOS

Demandado: DIVISIÓN MENOR DEL FÚTBOL AFICIONADO- DIMENOR

Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra el Auto de fecha 13 de Julio de 2020

NIDIA ELIZABETH WILCHES BUSTOS mayor de edad y domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.526.586 expedida en Bogotá, y portadora de la T.P. No. 230.383 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la parte demandada DIMENOR, con el respeto acostumbrado me permito interponer ***Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación*** contra el Auto proferido por el despacho con fecha 13 de Julio de 2020, a través del cual se declara precluido el periodo probatorio del proceso en referencia.

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de reposición y en subsidio de apelación, los siguientes:

1. En auto fecha 25 de noviembre de 2019 proferido por el despacho 36 Civil del Circuito, decretó las pruebas solicitadas por esta parte en el escrito de apelación; como pruebas se ordenó oficiar a la Superintendencia Financiera de Colombia y a la Fiscalía 397 Local, por considerarlas pertinentes.

2. Las pruebas se decretaron por solicitud previa de esta parte en condición de apelante, al considerarse que se ajustaban plenamente al numeral tercero del artículo 327 del Código General del Proceso, así:

3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.

En este mismo sentido, cabe resaltar que la prueba del interrogatorio practicada en la audiencia de primera instancia permitió inferir la inexistencia de la obligación, ya que la demandante señora *Dora Myriam Prieto de Lagos*, confesó su desconocimiento en todo relacionado con el supuesto préstamo y lo mínimo que debió exigir como garantía de pago al momento de desembolsar una suma tan considerable como son **Cien millones de pesos m/cte.,**

cobrados en el presente proceso con un supuesto préstamo realizado a la ejecutada Dimenor.

3. En este sentido, de las pruebas decretadas en el auto del 25 de noviembre de 2019, en particular el oficio a la Superintendencia Financiera de Colombia, no fue practicada, y se solicitó al despacho que se oficiara nuevamente a esta entidad, mediante memorial radicado el día 5 de febrero de 2020.

Por lo anterior, la práctica de la prueba resulta concluyente para la decisión que en derecho corresponde, ya que la información financiera de la ejecutante permitiría establecer la veracidad de los hechos y comprobar los movimientos bancarios que para la fecha del supuesto desembolso realizó la ejecutante en el presente proceso.

En concordancia con lo anterior, solicito al despacho lo siguiente:

Primero: Solicito resolver favorablemente el presente Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, y en consecuencia revocar el auto de fecha 13 de julio de 2020, proferido por el despacho del Juzgado 36 Civil de Circuito de Bogotá, mediante el cual declara precluido el periodo probatorio.

Segundo: Como resultado de la anterior declaración, disponer en su lugar practicar la prueba decretada mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2019, para dar estricto cumplimiento al oficio No. 2584 de fecha 3 de diciembre de 2019.

Tercero: En lo relativo a oficiar nuevamente a la Superintendencia Financiera solicitado, a fin de Requerir, y que en virtud de la respuesta fechada 19 de diciembre de 2019 obrante a folios 17 y 18 dada por la misma entidad, proceda a realizar las publicaciones pertinentes en su Boletín, de tal manera que la respectiva respuesta por parte de los Bancos y entidades vigiladas al oficio en referencia se dé por los medios idóneos planteados a través de la *Unidad Virtual de Intercambio de la Superintendencia*, autorizada previamente y según lo solicitado por el despacho.

Sírvase Señor(a) Juez darle trámite a la presente solicitud,

Comedidamente,

NIDIA ELIZABETH WILCHES BUSTOS

C.C. N° 52.526.586 de Bogotá

T.P. N° 230.383 del C. S. de la J.

Proceso 2018-0870-01 - Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación

Elizabeth Wilches <elikawb@gmail.com>

Vie 17/07/2020 4:47 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (167 KB)

Recurso de Reposición 2018-0870.pdf;

Señor (a)**JUEZ TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ****E. S. D.****.REF. RADICADO PROCESO No.: 2018- 0870-01****Demandante: DORA MYRIAM PRIETO DE LAGOS****Demandado: DIVISIÓN MENOR DEL FÚTBOL AFICIONADO- DIMENOR****Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra el Auto de fecha 13 de Julio de 2020**

NIDIA ELIZABETH WILCHES BUSTOS mayor de edad y domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.526.586 expedida en Bogotá, y portadora de la T.P. No. 230.383 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la parte demandada DIMENOR, con el respeto acostumbrado me permito interponer **Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación** contra el Auto proferido por el despacho con fecha 13 de Julio de 2020, a través del cual se declara precluido el periodo probatorio del proceso en referencia.

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de reposición y en subsidio de apelación, los siguientes:

1. En auto fecha 25 de noviembre de 2019 proferido por el despacho 36 Civil del Circuito, decretó las pruebas solicitadas por esta parte en el escrito de apelación; como pruebas se ordenó oficiar a la Superintendencia Financiera de Colombia y a la Fiscalía 397 Local, por considerarlas pertinentes.
2. Las pruebas se decretaron por solicitud previa de esta parte en condición de apelante, al considerarse que se ajustaban plenamente al numeral tercero del artículo 327 del Código General del Proceso, así:
3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.

En este mismo sentido, cabe resaltar que la prueba del interrogatorio practicada en la audiencia de primera instancia permitió inferir la inexistencia de la obligación, ya que la demandante señora *Dora Myriam Prieto de Lagos*, confesó su desconocimiento en todo relacionado con el supuesto préstamo y lo mínimo que debió exigir como garantía de pago al momento de desembolsar una suma tan considerable como son **Cien millones de pesos m/cte.**, cobrados en el presente proceso con un supuesto préstamo realizado a la ejecutada Dimenor.

3. En este sentido, de las pruebas decretadas en el auto del 25 de noviembre de 2019, en particular el oficio a la Superintendencia Financiera de Colombia, no fue

practicada, y se solicitó al despacho que se oficiara nuevamente a esta entidad, mediante memorial radicado el día 5 de febrero de 2020.

Por lo anterior, la práctica de la prueba resulta concluyente para la decisión que en derecho corresponde, ya que la información financiera de la ejecutante permitiría establecer la veracidad de los hechos y comprobar los movimientos bancarios que para la fecha del supuesto desembolso realizó la ejecutante en el presente proceso.

En concordancia con lo anterior, solicito al despacho lo siguiente:

Primero: Solicito resolver favorablemente el presente Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, y en consecuencia revocar el auto de fecha 13 de julio de 2020, proferido por el despacho del Juzgado 36 Civil de Circuito de Bogotá; mediante el cual declara precluido el periodo probatorio.

Segundo: Como resultado de la anterior declaración, disponer en su lugar practicar la prueba decretada mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2019, para dar estricto cumplimiento al oficio No. 2584 de fecha 3 de diciembre de 2019.

Tercero: En lo relativo a oficiar nuevamente a la Superintendencia Financiera solicitado, a fin de Requerir, y que en virtud de la respuesta fechada 19 de diciembre de 2019 obrante a folios 17 y 18 dada por la misma entidad, proceda a realizar las publicaciones pertinentes en su Boletín, de tal manera que la respectiva respuesta por parte de los Bancos y entidades vigiladas al oficio en referencia se dé por los medios idóneos planteados a través de la *Unidad Virtual de Intercambio de la Superintendencia*, autorizada previamente y según lo solicitado por el despacho.

Sírvase Señor(a) Juez darle trámite a la presente solicitud,

Comedidamente,

NIDIA ELIZABETH WILCHES BUSTOS

C.C. N° 52.526.586 de Bogotá

T.P. N° 230.383 del C. S. de la J.

Abogada parte ejecutada Dimenor

32

Señor (a)
JUEZ TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF. RADICADO PROCESO No.: 2018- 0870-01

Demandante: DORA MYRIAM PRIETO DE LAGOS

Demandado: DIVISIÓN MENOR DEL FÚTBOL AFICIONADO- DIMENOR

Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra el Auto de fecha 13 de Julio de 2020

NIDIA ELIZABETH WILCHES BUSTOS mayor de edad y domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.526.586 expedida en Bogotá, y portadora de la T.P. No. 230.383 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la parte demandada DIMENOR, con el respeto acostumbrado me permito interponer ***Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación*** contra el Auto proferido por el despacho con fecha 13 de Julio de 2020, a través del cual se declara precluido el periodo probatorio del proceso en referencia.

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de reposición y en subsidio de apelación, los siguientes:

1. En auto fecha 25 de noviembre de 2019 proferido por el despacho 36 Civil del Circuito, decretó las pruebas solicitadas por esta parte en el escrito de apelación; como pruebas se ordenó oficiar a la Superintendencia Financiera de Colombia y a la Fiscalía 397 Local, por considerarlas pertinentes.

2. Las pruebas se decretaron por solicitud previa de esta parte en condición de apelante, al considerarse que se ajustaban plenamente al numeral tercero del artículo 327 del Código General del Proceso, así:

3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.

En este mismo sentido, cabe resaltar que la prueba del interrogatorio practicada en la audiencia de primera instancia permitió inferir la inexistencia de la obligación, ya que la demandante señora *Dora Myriam Prieto de Lagos*, confesó su desconocimiento en todo relacionado con el supuesto préstamo y lo mínimo que debió exigir como garantía de pago al momento de desembolsar una suma tan considerable como son **Cien millones de pesos m/cte.,**

cobrados en el presente proceso con un supuesto préstamo realizado a la ejecutada Dimenor.

3. En este sentido, de las pruebas decretadas en el auto del 25 de noviembre de 2019, en particular el oficio a la Superintendencia Financiera de Colombia, no fue practicada, y se solicitó al despacho que se oficiara nuevamente a esta entidad, mediante memorial radicado el día 5 de febrero de 2020.

Por lo anterior, la práctica de la prueba resulta concluyente para la decisión que en derecho corresponde, ya que la información financiera de la ejecutante permitiría establecer la veracidad de los hechos y comprobar los movimientos bancarios que para la fecha del supuesto desembolso realizó la ejecutante en el presente proceso.

En concordancia con lo anterior, solicito al despacho lo siguiente:

Primero: Solicito resolver favorablemente el presente Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, y en consecuencia revocar el auto de fecha 13 de julio de 2020, proferido por el despacho del Juzgado 36 Civil de Circuito de Bogotá, mediante el cual declara precluido el periodo probatorio.

Segundo: Como resultado de la anterior declaración, disponer en su lugar practicar la prueba decretada mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2019, para dar estricto cumplimiento al oficio No. 2584 de fecha 3 de diciembre de 2019.

Tercero: En lo relativo a oficiar nuevamente a la Superintendencia Financiera solicitado, a fin de Requerir, y que en virtud de la respuesta fechada 19 de diciembre de 2019 obrante a folios 17 y 18 dada por la misma entidad, proceda a realizar las publicaciones pertinentes en su Boletín, de tal manera que la respectiva respuesta por parte de los Bancos y entidades vigiladas al oficio en referencia se dé por los medios idóneos planteados a través de la *Unidad Virtual de Intercambio de la Superintendencia*, autorizada previamente y según lo solicitado por el despacho.

Sírvase Señor(a) Juez darle trámite a la presente solicitud,

Comedidamente,

NIDIA ELIZABETH WILCHES BUSTOS

C.C. N° 52.526.586 de Bogotá

T.P. N° 230.383 del C. S. de la J.

Recurso Reposición Proceso 2018-0870-01

Elizabeth Wilches <elikawb@gmail.com>

Mar 21/07/2020 4:40 PM

Para: olalgoca@yahoo.com <olalgoca@yahoo.com>; doramyriam@yahoo.es <doramyriam@yahoo.es>

CC: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (167 KB)

Recurso de Reposición 2018-0870.pdf;

Buenas tardes,

Dando cumplimiento al numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso, y atendiendo las disposiciones del Decreto 806 de 2020, parágrafo del artículo 9, me permito adjuntar copia del recurso de reposición y en subsidio de apelación radicado al proceso en referencia 2018-0870-01.

Nidia Elizabeth Wilches Bustos**Abogada parte Demandante****C.C. # 52.526.586****T.P. # 230.383 del C.S. de la J**